

Núm. 2484.—LEY sobre conservación de las vías férreas y las líneas telegráficas.

Dios, Patria y libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Declarada la urgencia, ha dictado la siguiente Ley sobre la conservación de las vías férreas y las líneas telegráficas.

Art. 1º Son aplicables á los ferrocarriles y telégrafos las disposiciones vigente en el código penal dominicano, artículo 257, párrafo 6º sección 4ª del capítulo 3º y las demás penas que se señalan, según la entidad del caso.

Art. 2º El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro y wagones, ponga obstáculos en ella que impida el libre tránsito ó pueda producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prisión correccional. En el caso de que se verifique el descarrilamiento, la pena será criminal.

Art. 3º En el caso de causarse la destrucción ó descomposición en rebelión ó sedición, los autores y cómplices é instigadores incurrirán en las penas criminales ó correccionales según la entidad del caso.

Art. 4º Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pueden incurrir los delincuentes, por los delitos, crímenes ó faltas que pudieren resultar.

Art. 5º En la concurrencia de dos o más penas los jueces y tribunales impondrán la mayor.

Art. 6º A los que amenacen con la perpetración de un delito de la clase enunciada se castigarán con penas correccionales en su grado máximo.

Art. 7º El que por ignorancia, imprudencia ó descuido causare en el ferrocarril ó en sus dependencias, ó en los telégrafos un daño que ocasione perjuicios á las personas ó á las cosas, será castigado como reo de imprudencia temeraria.

Art. 8º Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guarda-frenos, jefes de estación y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.

En caso que resultare algún perjuicio á las personas ó cosas, además de las penas á que se haga acreedor, quedan sujetos á las responsabilidades civiles.

Art. 9º Los que resistan á los empleados de los caminos de

hierro en sus funciones, serán castigados con las penas que el código impone á los que resistan á los agentes de la autoridad.

Art. 10. Se prohíbe establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa junto á la vía férrea que perjudiquen el tránsito.

Art. 11. No se permite tomar como camino real la zona comprendida dentro de los rieles para conducir ganado.

Si el ferrocarril atraviesare alguna carretera ó camino y por él tuviesen que atravesar ganado, los conductores del ganado evitarán detenciones á la línea.

Los infractores á las disposiciones del artículo que precede serán castigados con las penas de prisión correccional que se establecen por el artículo 2º, y la aplicación de esta pena será en su grado mínimum.

Art. 12. Los depósitos que se hicieren en la zona del ferrocarril deberán estar á cinco metros de distancia los que no fueren de materias inflamables, y á veinte los que lo fueren.

Art. 13. No tendrá efecto la prohibición del artículo anterior.

1º En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso que vaya en terraplén.

2º En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de los terrenos y de las cosechas durante la recolección: pero en caso de incendio por el paso de la locomotora los dueños no tendrán derecho á indemnización.

Art. 14. El que destruyere, derribase ó mutilase los postes del telégrafo, cortare los hilos de comunicación ó causare otro daño cualquiera será castigado con prisión correccional de un mes á un año y multa de diez á cien pesos.

Art. 15. El que sorprendiendo la buena fé del empleado de telégrafo, comunicare noticias falsas de un punto á otro, ya sean de interés privado ó general, será castigado con la pena expresada por el artículo anterior; si las noticias tuviesen un carácter revolucionario, los reos de ese delito serán juzgados conforme á lo dispuesto por el código penal en el capítulo 3º sección 4ª que trata de la rebelión según las condiciones establecidas desde el artículo 209 al 221.

Art. 16. La presente ley se mandará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los 31 días

del mes de mayo de 1886, año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente, Juan F. Sánchez.—Los Secretarios, J. M. Molina.—F. Leonte Vásquez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 9 días del mes de Julio de 1886, año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente de la República, Alejandro Wos y Gil.

Refrendado: El Ministro de Fomento, &., D. A. Rodríguez.

Núm. 2485.—DECRETO del P. E. suspendiendo ciertas garantías constitucionales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Alejandro Wos y Gil, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Habiendo el Gobierno recibido noticias de que el orden público se ha alterado en la provincia de La Vega por una revolución á mano armada, y que es preciso no tanto sofocarla cuanto evitar que cunda en otros puntos del país.

En virtud de la facultad que al Ejecutivo acuerda el artículo 53 de la Constitución del Estado y oído el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Quedan suspendidas en todo el territorio de la República las garantías siguientes, que determina el Título 3º artículo 11: la 1ª, 3ª y 9ª; y los números 4º y 5º de la 13ª garantía del mismo artículo, que dice:

“1ª La libertad del pensamiento expresada de palabra ó por medio de la prensa, sin restricción alguna.

“3ª La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles.

“9ª La libertad de reunión y asociación, sin armas, pública y privadamente.